

sustentacion del recurso de apelacion

herleing acevedo garcia <juridicoherleing@gmail.com>

Jue 26/08/2021 1:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

SUTENTACION DEL RECURSO DE APELACION Y DESISTIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DESISTIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL CONTENCIOSO DE CARÁCTER DECLARATIVO
(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).
DEMANDANTE: REINALDO JAIMES PINZON, MARIA ANTONIA Y OTROS
DEMANDADOS: ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y OTROS.
RAD: 68001310301120190035400

Respetado Doctor (a),

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Girón-Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.870.057 expedida en Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No 339.475 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado de los demandantes, concurro respetuosamente ante su honorable Despacho para radicar nuevos argumentos de la sustentación del recurso de apelación contra EL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTRADOS EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL DECRETO E INCORPORO Y NEGÓ ALGUNAS PRUEBAS Y DESISTIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACION , por ende, sustento el presente recurso de apelación y los motivos del desistimiento parcial, en los siguientes términos:

Del Señor magistrado (a)

Atentamente,

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
C.C 13.870.057. De Bucaramanga
T.P. núm. 339.475 de C.S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION Y DESISTIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE
APELACION

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL CONTENCIOSO DE CARÁCTER DECLARATIVO
(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).
DEMANDANTE: REINALDO JAIMES PINZON, MARIA ANTONIA Y OTROS
DEMANDADOS: ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS y OTROS.
RAD: 68001310301120190035400

Respetado Doctor (a),

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Girón-Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.870.057 expedida en Bucaramanga, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No 339.475 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado de los demandantes, concurro respetuosamente ante su honorable Despacho para radicar nuevos argumentos de la sustentación del recurso de apelación contra **EL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTRADOS EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL DECRETO E INCORPORO Y NEGÓ ALGUNAS PRUEBAS Y DESISTIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACION** , por ende, sustento el presente recurso de apelación y los motivos del desistimiento parcial, en los siguientes términos:

PRIMERO: En el auto de fecha **23 DE AGOSTO DE 2021**, el juzgado once civil del circuito de Bucaramanga negó la prueba de que se oficiara a la **FISCALÍA SÉPTIMA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE BUCARAMANGA** y al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en el cual se presentan las siguientes inconsistencias:

1- **RESPECTO A LA PRUEBA QUE NEGÓ OFICIAR A LA FISCALÍA SÉPTIMA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE BUCARAMANGA**

Nótese que se está solicitando en el derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2019 a la aducida fiscalía para que hiciera entrega de varios documentos con el fin de que el perito físico forense pueda realizar el informe técnico para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado de un vehículo automotor, hasta la presente la fiscalía séptima de infancia y adolescencia no dio respuesta alguna a lo solicitado, más aún cuando se requiere que se oficie a esta entidades con el fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción para probar los hechos, pretensiones y pruebas solicitadas por mis prohijados en el libelo de la presente demanda.

Vale dilucidar que el artículo 170 del c.g.p aduce que “el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”. el artículo 173 en el inciso segundo del C.G.P atesta que si el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que se hubiera conseguido por derecho de petición, en la medida que está prueba no se podido conseguir por derecho de petición y solo es posible entregar esta información por orden judicial.

Es de resaltar por ser la fiscalía que tramito la denuncia penal de lesiones personales de mi prohijado reinaldo, por ende, es la autoridad competente para que allegue los documentos solicitados al honorable despacho con el fin aportarlos al instituto de medicina legal y ciencia forense, para que realice el informe técnico para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor que intervino en el accidente, para determinar los factores que genero el accidente. De acuerdo con el artículo 234 del c.g.p los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones, por ende, es procedente que se decrete y oficie esta prueba con el fin de poder ser aportados estos documentos al instituto de medicina legal y de esta manera llevar a cabo el aducido informe técnico.

Si bien es cierto que el honorable juzgado once civil del circuito concedió el amparo de pobreza, este solo fue objeto de estudio en la etapa del saneamiento del litigio de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2021, es de resaltar que el señor **REINALDO JAIMES PINZON** y demás demandantes son personas de escasos recursos económicos, mi prohijado REINALDO por las secuelas generadas por el accidente de tránsito y su bajo nivel de escolaridad no ha podido seguir laborando en sus actividades de sacar arena y además está afiliado al régimen subsidiado a la eps salud total en razón que la EPS-S comparta fue liquidada. El juez once civil del circuito fue ecuaníme al conceder el amparo de pobreza, el tiempo en que fue concedido fue dentro de la audiencia inicial por lo que la decisión de oficiar a la FISCALÍA SÉPTIMA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE BUCARAMANGA es para que allegue al despacho la siguiente documentación:

- Informe policial del accidente de tránsito.
- Álbumes fotográficos con impresiones de buena calidad. De ser posible adicionalmente los archivos magnéticos digitales de fotografías y de videos de escenas, daños a vehículos, lesiones, entre otros.
- Actuación del primer respondiente.
- Informe ejecutivo de los hechos.
- Acta de inspección a lugares.
- Inspección técnica a cadáver.
- Experticias técnicas a vehículos (daños a vehículos, estado de los órganos de control y seguridad de los vehículos).
- Reporte de sistemas registradores de eventos y tacógrafos.
- Planos del diseño vial.
- Levantamiento topográfico de la escena que incluya radio de curvatura de la vía, pendiente y peralte, cuando corresponda ("Formato bosquejo Topográfico del Lugar de los Hechos").
- El Informe pericial sobre valoración de lesiones en Clínica Forense y/o protocolo de necropsia.
- Descripción de daños y/o lesiones de objetos fijos o semovientes.
- Entrevistas (en caso de estar disponibles)

Estas actuaciones reposan dentro de la investigación de la aducida fiscalía dentro del proceso penal identificado con el numero de radicado 683076000142201780493, lo solicitado a la testada fiscalía es para que el perito físico forense pueda determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor, por ende esta información ayudaría a dilucidar al proceso los puntos oscuros de cómo se generó el accidente de tránsito, cuestión que puede ser aclarada con el informe que realice el perito físico forense donde puede aportar aspectos relevantes para determinar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados tales como:

- i) determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor el cual ocasiono el accidente.
- ii) Durante el tránsito de un vehículo según las características ya especificadas en el croquis, en el trayecto en la vía en condiciones del clima de lluvia y requiere frenar intempestivamente;

- ¿a qué velocidad puede conducir un conductor su vehículo en esta vía cuando está lloviendo para evitar que las llantas pierdan adhesión con facilidad al pavimento de la vía?
- iii) ¿Cuánto es el tiempo de reacción del frenado del vehículo de acuerdo con las condiciones del croquis en clima, en una vía recta y pavimentada?
- iv) ¿Si al momento del desplazamiento de un vehículo por el mencionado trayecto de la vía encontrándose, lloviendo, frente a esta situación las llantas de un vehículo se pueden adherir con facilidad al pavimento de la vía donde ocurrió el accidente?
- v) ¿si al momento del frenado del vehículo chvrolet sprint modelo 1989, la vía donde aconteció el accidente que se encontraba mojada, cuánto trayecto en distancia necesita para frenar y dejarlo detenido, en una velocidad de 40km/h, 50km/h y 60km/h? ¿Qué tiempo se demora para frenarlo y detener la marcha en cada una de estas velocidades?

El derecho a la prueba es un derecho de rango constitucional inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, que participa de la naturaleza compleja de estos, pues se implica con el derecho de defensa, derecho a ser oído, a contradecir y a la decisión conforme a derecho. Además que es uno de los principales ingredientes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial.

2- RESPECTO A LA PRUEBA QUE NEGÓ QUE SE OFICIARA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE REGIONAL NORORIENTE (BUCARAMANGA)

Es de resaltar que dentro del portafolio de servicios del instituto de medicina legal se encuentra el laboratorio de físico forense en el cual prestan los siguientes servicios:

“Los Laboratorios de Física Forense prestan el servicio de "Reconstrucción Analítica del Accidente de Tránsito" (RAAT)". Este servicio, dependiendo de las características propias del caso y de la información disponible, incluye:

DETERMINACIÓN DE POSICIONES RELATIVAS DE IMPACTO (PRI): En casos de Vehículo-Peaton, Vehículo-Vehículo y Vehículo-Objeto fijo o semoviente. DETERMINACIÓN DE TRAYECTORIAS: Dirección de movimiento de vehículos, personas, semovientes.

CÁLCULOS Y/O ESTIMACIÓN DE VELOCIDADES. DETERMINACIÓN DEL PUNTOS O ZONA DE IMPACTO. CONSOLIDACIÓN DE LA SECUENCIA DE HECHO: Expresión de la secuencia de eventos ocurridos en las fases pre-impacto, de impacto y post impacto.

Los Laboratorios de Física Forense, realizan el análisis de la información obtenida a partir de la documentación allegada. Para esto se aplican las leyes de la física (tales como los principios de conservación de energía y momentum) y hacen uso de publicaciones técnicas reconocidas por la Comunidad Científica.

Requisitos de Aceptación En la Reconstrucción Analítica del Accidente de Tránsito (RAAT) es importante analizar toda la información disponible en el contexto mismo del hecho. Las conclusiones dependen de las características propias del accidente y de la calidad de la información suministrada. Es indispensable remitir al Laboratorio toda la documentación con la que se cuente, la cual puede estar constituida por:

- Informe policial del accidente de tránsito.
- Álbumes fotográficos con impresiones de buena calidad. De ser posible adicionalmente los archivos magnéticos digitales de fotografías y de videos de escenas, daños a vehículos, lesiones, entre otros.
- Actuación del primer respondiente.
- Informe ejecutivo de los hechos.
- Acta de inspección a lugares.
- Inspección técnica a cadáver.
- Experticias técnicas a vehículos (daños a vehículos, estado de los órganos de control y seguridad de los vehículos).
- Reporte de sistemas registradores de eventos y tacógrafos.
- Planos del diseño vial.

- Levantamiento topográfico de la escena que incluya radio de curvatura de la vía, pendiente y peralte, cuando corresponda ("Formato bosquejo Topográfico del Lugar de los Hechos").
- El Informe pericial sobre valoración de lesiones en Clínica Forense y/o protocolo de necropsia.
- Descripción de daños y/o lesiones de objetos fijos o semovientes.
- Entrevistas (en caso de estar disponibles)"

Es de resaltar que esta información se encuentra en la siguiente página web: <https://medicinalegal.gov.co/documents/20143/85235/Portafolio+de+Servicios+Subdirecci%C3%B3n+de+Servicios+Forenses.pdf/7adeecdf-0a75-f9fd-c3c5-6c1cd6dafc6d?version=1.0>

En la respuesta de medicina legal de fecha de 6 de noviembre de 2019 aduce: "los laboratorios forenses u organismos de inspección no pueden realizar un análisis si la solicitud de los mismos no está firmada por autoridad competente"

Es de resaltar que se solicitó en la prueba que el perito forense informara al despacho si para realizar el informe técnico para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado de un vehículo automotor requiere los documentos mencionados en la solicitud al instituto de medicina legal y la fiscalía séptima de infancia y adolescencia y en caso en caso de que se requieran otros documentos diferentes a los mencionados, especifiquen de manera clara cuales son y en qué entidad se pueden conseguir con el fin de poder determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado de un vehículo automotor.

el informe técnico solicitado se basa en los siguientes puntos:

- vi) determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor el cual ocasiono el accidente.
- vii) Durante el tránsito de un vehículo según las características ya especificadas en el croquis, en el trayecto en la vía en condiciones del clima de lluvia y requiere frenar intempestivamente; ¿a qué velocidad puede conducir un conductor su vehículo en esta vía cuando está lloviendo para evitar que las llantas pierdan adhesión con facilidad al pavimento de la vía?
- viii) ¿Cuánto es el tiempo de reacción del frenado del vehículo de acuerdo con las condiciones del croquis en clima, en una vía recta y pavimentada?
- ix) ¿Si al momento del desplazamiento de un vehículo por el mencionado trayecto de la vía encontrándose, lloviendo, frente a esta situación las llantas de un vehículo se pueden adherir con facilidad al pavimento de la vía donde ocurrió el accidente?
- x) ¿si al momento del frenado del vehículo chvrolet sprint modelo 1989, la vía donde aconteció el accidente que se encontraba mojada, cuánto trayecto en distancia necesita para frenar y dejarlo detenido, en una velocidad de 40km/h, 50km/h y 60km/h? ¿Qué tiempo se demora para frenarlo y detener la marcha en cada una de estas velocidades?

Estos temas son objeto de estudio, valoración y contradicción dentro del tramite del presente proceso, tal como lo afirman las partes que integran la litis, dentro del cual en sus interrogatorios de parte el demandado **ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA**

ha manifestado que el día que ocurrió el accidente estaba lloviendo, el vehículo derrapo, manifiesta que iba conduciendo el vehículo a 50 km/hora, presenta incoherencias respecto a cuál es la distancia que debe guardar de un vehículo a otro. Además se le pregunto aspectos al demandado JOSE ANGEL MORENO sobre que clase de freno empleaba el vehículo de placas DUA177 y a la cual afirmo que el vehículo tenía frenos de líquido. Nótese que ha sido objeto de debate dentro de la presente litis estos aspectos que pretende desconocer el respetado juez y sobre la cual existen aspectos oscuros sobre cómo se generó el accidente y que el perito forense podrá dilucidar con el fin de lograr determinar el punto de impacto y de arrastre basándose en lo solicitado en esta prueba.

Vale dilucidar que el artículo 170 del c.g.p aduce que “el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”. el artículo 173 en el inciso segundo del C.G.P atesta que si el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que se hubiera conseguido por derecho de petición, en la medida que está prueba no se podido conseguir por derecho de petición y solo es posible entregar esta información por orden judicial.

De acuerdo con el artículo 234 del c.g.p los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones, por ende, es procedente que se decrete y oficie esta prueba con el fin de poder dilucidar los puntos oscuros sobre la ocurrencia del accidente de tránsito.

El señor **REINALDO JAIMES PINZON** y demás demandantes son personas de escasos recursos económicos, mi prohijado REINALDO por las secuelas generadas por el accidente de tránsito y su bajo nivel de escolaridad no ha podido seguir laborando en sus actividades de sacar arena y además está afiliado al régimen subsidiado a la eps salud total en razón que la EPS-S compartía fue liquidada. El juez once civil del circuito fue ecuaníme al conceder el amparo de pobreza, resaltando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE REGIONAL NORORIENTE (BUCARAMANGA) es una entidad oficial y cuenta con el laboratorio de físico forense para poder llevar a cabo el informe técnico solicitado en el acápite de pruebas, resaltando que en la audiencia de pruebas el respetado juez negó la inspección judicial solicitado a los demandados pero decreta la prueba para que los demandados alleguen al proceso un informe técnico o dictamen pericial que contenga una recreación de los hechos, cuyas conclusiones sirvan para ayudar a esclarecer sobre la responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de la litis. Una vez aportado, se pondrá en conocimiento de las partes para efectos de contradicción, en el término de treinta (30) días hábiles en concordancia con el artículo 227 del C.G.P. sin embargo esta prueba no es la más idónea la cual se solicitó a los demandados, en la medida que no tiene una institución imparcial que garantice la imparcialidad de la reconstrucción de los hechos, desmejora la carga dinámica de la prueba y pone la balanza probatoria para que los mismos demandados entreguen una reconstrucción a su plena subjetividad, mientras que la prueba del instituto nacional de medicina legal es un órgano idóneo e imparcial para determinar circunstancias particulares de los hechos del accidente.

Por otro lado es evidente que los demandados no solicitaron la realización de un informe técnico con las características esbozadas por el señor juez, caso contrario, mis prohijados desde el inicio del proceso se solicitó que se decretara y se oficiara al Instituto de medicina legal y ciencias forense la realización del informe técnico por parte del perito físico forense para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor de las siguientes características: marca Chevrolet sprint, modelo 1989, cilindraje 1000 c.c y 2 ejes, de acuerdo al croquis del accidente de tránsito de fecha 16 de noviembre de 2017, que se generó en el Km 72+200 jurisdicción del municipio de Girón, sentido vial Bucaramanga-girón, frente a la estación de gasolina de Terpel y cerca de la planta de incubación de DISTRAVES.

Es de resaltar que el a quo decreta la prueba que los demandados realicen un informe técnico, con el fin de esclarecer sobre la responsabilidad del accidente, por lo que esto corrobora que dentro del presente proceso existen puntos oscuros el cual no permite dilucidar con claridad sobre la responsabilidad del accidente.

Se trae a colación la siguiente sentencia en la medida que el juez rechazo la prueba físico forense, con la argumentación que por tener amparo de pobreza los demandantes no tiene los recursos económicos para pagar los gastos que acarrea la práctica de físico forense, lo cual no es cierto en la medida que existe un fondo **de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o**

cualquier compañía de seguros, el cual puede ordenar que salga este rubro para la practica de la prueba, ademas como se menciono en el recurso de reposición mis prohijados están dispuestos a prestar o recolectar los honorarios que acarrea esta prueba, por eso no es motivo suficiente para negar la prueba aun cuando se solicito de manera diligente y oportuna, por otro lado se trata de una institución pública, que esta al servicio de la administración de justicia.

Sentencia T-076/19

37. Luego de analizar los elementos probatorios obrantes en el expediente, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional encuentra que, en el presente asunto, Seguros del Estado S.A. vulneró los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del menor Luis Daniel Camacho Beleño, por haberse negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, teniendo en cuenta que la accionante es una persona que carece de los recursos económicos para sufragarlo.

42. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros**¹.

3- DESISTIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACION RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRUEBA DE LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR REINALDO JAIMES ANTE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER

solicito al honorable tribunal que desisto del recurso de apelación en lo que hace referencia a que se decrete y practique la prueba técnica de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER con el objeto para que rinda un concepto técnico para determinar la pérdida de capacidad laboral o invalidez del señor REINALDO JAIMES PINZON, esto debido que analizando el audio de la audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2021 el juez once civil del circuito de Bucaramanga decreto como prueba el dictamen de valoración del daño corporal, pérdida de capacidad laboral y ocupacional de REINALDO JAIMES PINZÓN, elaborado por el profesional Luis Eduardo Saavedra Puentes, que obra en las pág. 67 a 71 del pdf 01, C-1 del expediente, el cual será analizado a la luz de la normatividad pertinente que regula tal tipo de dictámenes. Por esta razón seria ineficiente volver a realizar un dictamen de perdida de capacidad y por ende se desiste parcialmente del recurso de apelación sobre lo referente a que se decrete y practique la prueba técnica de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

PRETENSIONES

PRIMERO: señor magistrado Solicito que se revoque la decisión del a quo el cual negó que se decretara la prueba de oficiar a la fiscalía séptima de infancia y adolescencia de Bucaramanga

¹ Sentencia T-282 de 2010.

y en su lugar que se decrete y oficie a la aducida fiscalía para que allegue los documentos necesarios para la realización del informe técnico del perito físico forense para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado de un vehículo automotor, de acuerdo los aspectos esbozados en este escrito y en el acápite de pruebas de la presente demanda

SEGUNDO: señor magistrado Solicito que se revoque la decisión del a quo el cual negó que se decretara la prueba de oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE REGIONAL NORORIENTE (BUCARAMANGA) y en su lugar se decrete y oficie a la mencionada entidad para que realice el informe técnico del perito físico forense para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor de las siguientes características: marca Chevrolet sprint, modelo 1989, cilindraje 1000 c.c y 2 ejes, de acuerdo al croquis del accidente de tránsito de fecha 16 de noviembre de 2017, que se generó en el Km 72+200 jurisdicción del municipio de Girón, sentido vial Bucaramanga-girón, frente a la estación de gasolina de Terpel y cerca de la planta de incubación de DISTRAVES, el informe técnico se necesita los siguientes puntos:

- determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor el cual ocasiono el accidente.
 - Durante el tránsito de un vehículo según las características ya especificadas en el croquis, en el trayecto en la vía en condiciones del clima de lluvia y requiere frenar intempestivamente; ¿a qué velocidad puede conducir un conductor su vehículo en esta vía cuando está lloviendo para evitar que las llantas pierdan adhesión con facilidad al pavimento de la vía?
 - ¿Cuánto es el tiempo de reacción del frenado del vehículo de acuerdo con las condiciones del croquis en clima, en una vía recta y pavimentada?
 - ¿Si al momento del desplazamiento de un vehículo por el mencionado trayecto de la vía encontrándose, lloviendo, frente a esta situación las llantas de un vehículo se pueden adherir con facilidad al pavimento de la vía donde ocurrió el accidente?
 - ¿si al momento del frenado del vehículo chvrolet sprint modelo 1989, la vía donde aconteció el accidente que se encontraba mojada, cuánto trayecto en distancia necesita para frenar y dejarlo detenido, en una velocidad de 40km/h, 50km/h y 60km/h? ¿Qué tiempo se demora para frenarlo y detener la marcha en cada una de estas velocidades?
- informen al honorable despacho si para poder realizar el informe técnico el perito físico forense para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado de un vehículo automotor, el perito se le hace necesario los siguientes documentos para entregar el concepto técnico:

Informe policial del accidente de tránsito.

Álbumes fotográficos con impresiones de buena calidad. De ser posible adicionalmente los archivos magnéticos digitales de fotografías y de videos de escenas, daños a vehículos, lesiones, entre otros.

Actuación del primer respondiente.

Informe ejecutivo de los hechos.

Acta de inspección a lugares.

Inspección técnica a cadáver.

Experticias técnicas a vehículos (daños a vehículos, estado de los órganos de control y seguridad de los vehículos).

Reporte de sistemas registradores de eventos y tacógrafos.

Planos del diseño vial.

Levantamiento topográfico de la escena que incluya radio de curvatura de la vía, pendiente y peralte, cuando corresponda ("Formato bosquejo Topográfico del Lugar de los Hechos").

El Informe pericial sobre valoración de lesiones en Clínica Forense y/o protocolo de necropsia.

Descripción de daños y/o lesiones de objetos fijos o semovientes.

Entrevistas (en caso de estar disponibles)

- que en caso de que se requieran otros documentos diferentes a los mencionados, especifiquen de manera clara cuales son y en qué entidad se pueden conseguir con el fin de poder determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado de un vehículo automotor

TERCERO: señor magistrado Solicito el desistimiento parcial del recurso de apelación respecto a la solicitud de prueba de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor reinaldo jaimas ante la junta regional de calificación de invalidez de Santander, esto de acuerdo a que en la audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2021 el juez once civil del circuito de Bucaramanga decreto como prueba el dictamen de valoración del daño corporal, pérdida de capacidad laboral y ocupacional de REINALDO JAIMES PINZÓN, elaborado por el profesional Luis Eduardo Saavedra Puentes, que obra en las pág. 67 a 71 del pdf 01, C-1 del expediente, el cual será analizado a la luz de la normatividad pertinente que regula tal tipo de dictámenes. Por esta razón seria ineficiente volver a realizar un dictamen de pérdida de capacidad y por ende se desiste parcialmente del recurso de apelación sobre lo referente a que se decrete y practique la prueba técnica de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER

FUNDAMENTOS DE DERECHO

preámbulo de la constitución nacional, Artículo 1, 2, 13, 29 y 229 de la C.N, artículo 170, 173 inciso segundo, 234, 321, 322 Y 323 del c.g.p

Se trae a colación la siguiente sentencia en la medida que el juez rechazo la prueba físico forense, con la argumentación que por tener amparo de pobreza los demandantes no tiene los recursos económicos para pagar los gastos que acarrea la práctica de físico forense, lo cual no es cierto en la medida que existe un fondo de la **Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros,** el cual puede ordenar que salga este rubro para la practica de la prueba, ademas como se menciono en el recurso de reposición mis prohijados están dispuestos a prestar o recolectar los honorarios que acarrea esta prueba, por eso no es motivo suficiente para negar la prueba aun cuando se solicito de manera diligente y oportuna, por otro lado se trata de una institución pública, que esta al servicio de la administración de justicia.

Sentencia T-076/19

38.Luego de analizar los elementos probatorios obrantes en el expediente, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional encuentra que, en el presente asunto, Seguros del Estado S.A. vulneró los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del menor Luis Daniel Camacho Beleño, por haberse negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, teniendo en cuenta que la accionante es una persona que carece de los recursos económicos para sufragarlo.

43. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía **o cualquier compañía de seguros**².

Del Señor magistrado (a)

Atentamente,

Herleing Manuel Acevedo Garcia

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA

C.C 13.870.057. De Bucaramanga

T.P. núm. 339.475 de C.S. de la J.

² Sentencia T-282 de 2010.